



Proceso	Verbal
Radicado	2020-00461
Demandante	KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE
Demandado	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente se constató que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia territorial para seguir conociendo de la presente demanda, y ordenó remitirla a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Sin embargo, lo que pudo tener origen en un error, por secretaría, ese juzgado la remitió a Oficina Judicial de Barranquilla y esta, a su vez, no la asignó por reparto.

En ese orden de ideas, se devolverá el expediente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que, por su conducto, sea remitida a la Oficina Judicial de Bogotá, tal como fue ordenado en la providencia que profirieron.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: DEVOLVER la presente demanda al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc882208de3b4e46039703b5ae0477c9336829a2d44d519a2d163362b1b8f76

Documento generado en 29/01/2021 01:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Verbal
Radicado	2020-00450
Demandante	WILSON DANY AGUDELO MORALES
Demandado	EMIDIO ABEL ALEMÁN GONZALEZ
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Entra al despacho la demanda declarativa promovida por el señor WILSON DANY AGUDELO MORALES, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor EMIDIO ABEL ALEMÁN GONZALEZ, sin embargo, no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación:

- No se aportó el certificado de historial vehicular del bien mueble objeto de Litis, el cual debe tener vigencia no superior a un mes.
- No se especificó el domicilio de la parte demandante y del demandado (Núm. 2º, art. 82 C.G.P.). Es importante precisar, que domicilio y lugar de notificaciones no corresponden a los mismos conceptos.
- No se acreditó a cuánto asciende el avalúo del vehículo objeto de litigio, a fin de determinar la competencia de este operador judicial para conocer del presente asunto (Núm. 3º art. 26 C.G.P.).
- No se indicó el lugar de notificaciones físicas de la parte demandante. Con relación a la dirección de notificaciones del apoderado, no se precisó a que ciudad corresponde esa dirección (Núm. 10, art. 82 C.G.P.).
- No se señaló el canal digital donde pueden ser notificados los testigos solicitados en el acápite de pruebas (Art. 6º, Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora la subsane los defectos aquí enrostrados, en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda promovida por el señor WILSON DANY AGUDELO MORALES, contra el señor EMIDIO ABEL ALEMÁN GONZALEZ, con el fin de que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76007e925a87715e618907791bd90df6a801d979cb6b66a1d3f78b548585410e

Documento generado en 29/01/2021 11:13:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Verbal
Radicado	2020-00399
Demandante	HMP S.A.S.
Demandado	ALEJANDRO BOTERO MORALES
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Entra al despacho la demanda declarativa promovida por la sociedad HMP S.A.S. contra el señor ALEJANDRO BOTERO MORALES, sin embargo, no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación:

- No hay constancia de que el poder otorgado provenga de la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante, ni se especifica el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y estar inserto en el poder (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
- no se aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de Litis, el cual debe tener vigencia no superior a un mes.
- Tampoco se cumplió con la exigencia de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a su dirección de notificaciones electrónicas (art. 6° Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora la subsane los defectos aquí enrostrados, en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61420286373384c5108372faafa27d44433a7a3ded38fed319ca0d683dc61933

Documento generado en 29/01/2021 11:13:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YADIRA DE JESUS REYES FAJARDO
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00374-00
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial : Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora YADIRA DE JESUS REYES FAJARDO, se observa que:

- En el libelo introductor de la demanda no se indicó el domicilio de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., ALIANZA SGP S.A.S. y SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S..
- La fecha de la vigencia del Poder conferido mediante Escritura Pública No.376 de Febrero 20 de 2018 otorgada por la Notaria Veinte del Circuito de Medellín a ALIANZA SGP S.A.S. supera Un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo bexpuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora YADIRA DE JESUS REYES FAJARDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b79b1e0e0e5b543a111bd05736fb8b640583b011b9e760e0147b1390ad7a48

Documento generado en 29/01/2021 10:09:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA COOCREDIPRISA
Demandado (s)	JOSE MIGUEL JIMENEZ ARRIETA
Radicación	08001-40-53-010-2020-00377-00
Fecha	29 de enero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: angelicavergara18@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COOCREDIPRISA contra JOSE MIGUEL JIMENEZ ARRIETA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COOCREDIPRISA contra JOSE MIGUEL JIMENEZ ARRIETA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DCA11527ABE990ADA9C48BCA27E9CD36106E18ED815D66678145BKA72064EF5
DOCUMENTO GENERADO EN 29/01/2021 10:09:03 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)





Solicitud	Prueba extraprocesal
Solicitante	EMILIANO ANTONIO FERRER MAYORAL
Citado	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARIBE S.A.S.
Radicación	2020 – 00425
Fecha	29 de enero de 2021

Informe Secretarial. Al despacho de la señora Juez la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Entra al despacho solicitud de prueba extraprocesal presentada por el señor EMILIANO ANTONIO FERRER MAYORAL, a través de apoderada judicial, consistente en interrogatorio de parte que se le formulará al representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CABLES HOY DISTRIBUIDORA NACIONAL DEL CARIBE S.A.S.

Fundamenta la petición en la necesidad de demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre la DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CABLES HOY DISTRIBUIDORA NACIONAL DEL CARIBE S.A.S. y la sociedad PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., para hacerlo valer en un proceso judicial que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

La solicitud reúne los requisitos prescritos en el artículo 189 del Código General del Proceso, el cual estatuye:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Por otro lado, la solicitud de inspección judicial se considera improcedente. Teniendo en cuenta que la inspección judicial es un medio de prueba excepcional y procede siempre y cuando no exista otra manera de verificar los hechos que se pretenden acreditar. Sobre el tópico, estipula el artículo 236 del Código General del Proceso:

“(…) Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación,



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)"

Para el caso en concreto, el arrendamiento que se menciona en los hechos de la solicitud de prueba extraprocesal, puede acreditarse a través del interrogatorio que se ha de formular al representante legal de la sociedad convocada. Inclusive con el mismo contrato aportado con la solicitud bajo estudio. O bien la parte interesada ha podido solicitar el medio de prueba de exhibición de documentos prevista en el artículo 186 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 265 y subsiguientes de la misma obra procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que se le practicará al representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CABLES HOY DISTRIBUIDORA NACIONAL DEL CARIBE S.A.S., solicitada por el señor EMILIANO ANTONIO FERRER MAYORAL, a través de apoderada judicial. Señálese fecha para llevar a cabo la practica de la anterior diligencia, el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana.

Segundo: Notifíquese este auto al representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CABLES HOY DISTRIBUIDORA NACIONAL DEL CARIBE S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía, en lo pertinente, con el inciso segundo del artículo 183 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba a la doctora YURY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.785.409 y T.P. No. 91.884 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza
HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Código de verificación:

2346b71088c84a0ee5c1f3766b7b8239f33bc5f9b3a7a4525e7c75562c52c7e5

Documento generado en 29/01/2021 11:13:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 388505 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal
Radicado	2020-00405
Demandante	INDUTRADE CARGO S.A.S.
Demandado	INDUTRADE RECYCLING S.A.S.
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa promovida por la sociedad INDUTRADE CARGO S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, contra la sociedad INDUTRADE RECYCLING S.A.S., y al revisar la demanda y sus anexos se constató que cumple a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por lo que se le imprimirá el trámite correspondiente.

Por otro lado, como quiera que mediante memorial recibido el día 18 de noviembre de 2020, se allegó póliza de seguros para garantizar los posibles perjuicios que se le pudiesen ocasionar a la parte demandada con la práctica de las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, se decretaran las solicitadas con el libelo introductorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa iniciada por la sociedad INDUTRADE CARGO S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la sociedad INDUTRADE RECYCLING S.A.S., imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 6° y 8° del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante a la doctora NOEMY HERNÁNDEZ ARAUJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 64.869.362 y T.P. No. 107.878 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.



Quinto: Reconocer personaría para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la doctora KARINA LUCIA VARGAS COLINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.044.421.420 y T.P. No. 185.391 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Sexto: Decretar como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada INDUTRADE RECYCLING S.A.S., identificada con NIT No. 900.409.254-6. Por secretaría líbrese los oficios respectivos dirigidos a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dbb17d58f6fb6d65b9f2799fcd1f963397d18f508d51debbeed928350ca578
7**

Documento generado en 29/01/2021 11:13:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00126
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JULIO HENRIQUE MENDOZA SOTO
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 23 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 23 de noviembre de 2020, solicita la suspensión del proceso con fundamento en que el demandado se encuentra inmerso en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

No se accederá a lo solicitado, hasta tanto la interesada acredite la existencia del proceso concursal, bien sea, a través del auto de admisión, certificación o en su defecto, oficio que lo comunique directamente por el centro de conciliación (Núm. 2º art. 545 C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 23 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d8cd877d361cf0627c81d99b531ca7038b84473b10c4077517cd164a4175a9

Documento generado en 29/01/2021 11:13:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal
Radicado	2020-00369
Demandante	NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA
Demandado	GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito recibido el día 25 de noviembre de 2020, por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el escrito de subsanación se constató que fueron superadas las falencias señaladas en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por lo que se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82 y 84 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa iniciada por la señora NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA, a través de apoderada judicial, contra la señora GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU, imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, en armonía, en lo pertinente, con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAIDER ENRIQUE HERNÁNDEZ CARO, quien se identifica con la C.C. 72.272.824 y T.P. 277.989 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e8f10b8775be890142ee8608a545380da0190dde2517f83a24e5fd4e0f27d8

Documento generado en 29/01/2021 11:13:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00216
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	LEIDY MARCELA VILLABONA VILLABONA
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 4 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 4 de noviembre de 2020, solicita se realice control de legalidad del auto de fecha 28 de octubre del mismo año, en el sentido que se debe ordenar el emplazamiento de la demandada, toda vez que el trámite que surtió a través del correo electrónico ladivi@hotmail.es, no se trataba de la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, sino de garantizar en mayor escala el derecho de defensa de la ejecutada.

No son del recibo de esta judicatura los argumentos expuestos por el memorialista. Pues, dejó muy claro en su escrito y en el asunto del correo recibido, que se trataba de una notificación a la parte demandada. Además, no se considera procedente ordenar el emplazamiento de la demandada cuando se tiene certeza de la existencia de su dirección de notificación electrónica.

Dicho en otras palabras, si bien no se pudo agotar la citación de la demandada en su lugar físico de notificaciones, nada impide que se pueda iniciar este trámite en su dirección de notificaciones electrónicas. Más si se tiene en cuenta que, el mismo apoderado está manifestando que la demandada reportó esta dirección al momento de solicitar el crédito.

No obstante, dicha notificación debe hacerse a través de los parámetros establecidos en el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, enviando inicialmente la citación y posteriormente, en forma eventual, el aviso. No es dable realizar la notificación como lo establece el Decreto 806 de 2020, por no haber hecho tránsito de legislación, tal como se expuso en la providencia que se cuestiona.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Único: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 4 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da7daebb4738d935129877134ad96901c2b72a586deedd02bf8cc9dad1f8383

Documento generado en 29/01/2021 11:13:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado	2020-00058
Demandante	ANA MARÍA MEZA GÓMEZ
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 15 de diciembre de 2020. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La doctora NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, mediante memorial de 15 de diciembre de 2020, solicita medidas cautelares dentro del presente proceso, en atención a que manifiesta que la deudora tiene la intención de enajenar sus bienes.

Sea lo primero advertir que la mencionada abogada no cuenta con poder para representar al acreedor en este proceso de liquidación patrimonial, por lo que se haría necesario que acreditara su condición de apoderada.

Sin embargo, lo solicitado es improcedente, en atención a que el procedimiento previsto en el capítulo IV del título IV del Código General del Proceso, no prevé que se pueda decretar ese tipo de cautelas dentro de marco del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

No obstante, se reiterará la advertencia al deudor de la prohibición de enajenar sus bienes de conformidad con lo establecido en el numeral primero y segundo del Código General del Proceso. De lo contrario, podría estar incurso en eventuales investigaciones penales, como la conducta punible de fraude a resolución judicial, así como las operaciones que haga se declaren ineficaces de pleno derecho (Inc. final, núm. 1º, art. 565 C.G.P.).

Por último, se requerirá a la liquidadora para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral cuarto del auto de fecha 14 de febrero de 2020, en el sentido que aporte al proceso la actualización de bienes de la deudora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de fecha 15 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



Segundo: REQUERIR a la liquidadora ELENA ANTONIA ROCHA RODRIGUEZ, a fin de que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral cuarto del auto de fecha 14 de febrero de 2020, con el fin de que allegue al proceso la actualización de inventarios de bienes de la deudora, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Tercero: ADVERTIR al deudor la prohibición de enajenar bienes, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anterior a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en los numerales primero y segundo del artículo 565 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7415e379bfba039f888eb1aa362692f16e23aeb5f5cbc4c90d718c56db9d56

Documento generado en 29/01/2021 11:13:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00223
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA"
Demandado	GIOVANNI ANTONIO GUZMAN VARGAS
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 23 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 23 de noviembre de 2020, desiste del recurso de reposición interpuesto el 7 de octubre de 2020 contra el auto de 2 del mismo mes y año.

De conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto el 7 de octubre de 2020, contra el auto de 2 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

7379a087f0a7e8036ae107be24bf9e004ea4231c6d64d831e98bbd1335a4a9cc

Documento generado en 29/01/2021 11:13:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00276
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GERARDO ALMANZA LLANOS Y OTRO
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 9 de noviembre de 2020. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 9 de noviembre de 2020, solicita se remita el expediente a los Jueces del Circuito de Barranquilla, en atención a que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, debido a un error de reparto por parte de la oficina judicial.

Sumado los capitales solicitados en las pretensiones de la demanda se constató que ascienden a la suma de \$145.717.765, lo que quiere decir, que aún sin incluir los intereses, se puede concluir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía (art. 25 C.G.P.). Es menester advertir que la mayor cuantía para el año 2020, versa sobre pretensiones que superen la suma de \$131.670.450.

Sobre la competencia de los jueces civiles del circuito dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

En ese orden de ideas, se considera que este despacho judicial no puede seguir conociendo del presente proceso, dada la falta de competencia por el factor funcional. De lo contrario se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral primero del artículo 133 de la obra procesal civil vigente, tal como ha precisado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

ejemplo, cuando el artículo 20 del CGP dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 17 y 18 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia¹"

En ese orden de ideas, como quiera que la falta de competencia por el factor funcional es una causal de nulidad insaneable, se hace necesario remitir el proceso a los jueces civiles del circuito para su conocimiento, sin perjuicio que lo actuado conserve su validez, en virtud de lo señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia por el factor funcional para seguir conociendo del presente proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por secretaría, remítase el proceso a Oficina Judicial para que lo someta a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a9649174f63ad47b6432b0ef33006e5d15605adcbe2e240f88b725fe6f783c

Documento generado en 29/01/2021 11:13:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, segunda Edición, 2019. Pág. No. 259 y 260



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00276
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GERARDO ALMANZA LLANOS Y OTRO
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 9 de noviembre de 2020. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 9 de noviembre de 2020, solicita se remita el expediente a los Jueces del Circuito de Barranquilla, en atención a que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, debido a un error de reparto por parte de la oficina judicial.

Sumado los capitales solicitados en las pretensiones de la demanda se constató que ascienden a la suma de \$145.717.765, lo que quiere decir, que aún sin incluir los intereses, se puede concluir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía (art. 25 C.G.P.). Es menester advertir que la mayor cuantía para el año 2020, versa sobre pretensiones que superen la suma de \$131.670.450.

Sobre la competencia de los jueces civiles del circuito dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

En ese orden de ideas, se considera que este despacho judicial no puede seguir conociendo del presente proceso, dada la falta de competencia por el factor funcional. De lo contrario se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral primero del artículo 133 de la obra procesal civil vigente, tal como ha precisado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

ejemplo, cuando el artículo 20 del CGP dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 17 y 18 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia¹"

En ese orden de ideas, como quiera que la falta de competencia por el factor funcional es una causal de nulidad insaneable, se hace necesario remitir el proceso a los jueces civiles del circuito para su conocimiento, sin perjuicio que lo actuado conserve su validez, en virtud de lo señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia por el factor funcional para seguir conociendo del presente proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por secretaría, remítase el proceso a Oficina Judicial para que lo someta a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a9649174f63ad47b6432b0ef33006e5d15605adcbe2e240f88b725fe6f783c

Documento generado en 29/01/2021 11:13:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, segunda Edición, 2019. Pág. No. 259 y 260



Proceso	Verbal
Radicado	2019-00452
Demandante	DEBORA CLEMENCIA COBOS DE COBOS
Demandado	EMILY JARAMILLO Y OTRO
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez verificada la aplicación Stream, que almacena las grabaciones de las audiencias celebradas en este recinto judicial, se constató que la audiencia celebrada el 6 de octubre del año en curso no fue efectivamente guardada, por lo que se imposibilita proferir la sentencia por escrito que había sido anunciada.

Así las cosas, se hace necesario repetir la vista pública, a fin de practicar las pruebas y agotar las etapas procesales que se habían adelantado, a fin de proferir la decisión de fondo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M. para repetir la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Teams. Por secretaría se comunicará previamente vía correo electrónico el link para participar en la audiencia.

Segundo: Advertir a las partes que deberán procurar la comparecencia de los testigos solicitados en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2733148cba5414b5cdc22a811f5f30183e55ebc5f0f3ac3af871a48ea40a10f6

Documento generado en 29/01/2021 11:13:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020200027200
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES
FECHA	29 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de embargo de remanente desde el correo electrónico: carlos.sanchez.perez@hotmail.com el día siguiente hábil que corresponde al 18 de enero de 2021. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de embargo de remanente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarguen de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES con C.C.7.592.434 dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PIVIJAI – MAGDALENA en el que es parte como demandado el señor MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES con C.C.No.7.592.434 con RADICACION No.475514089002-2018-00214-00. Límitese la medida a la suma de \$92,363,000.00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.
OF.No.0010

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264e69247e97dcdb536364f40f2e0ce64919028304c2bae33ad2180f742b61de

Documento generado en 29/01/2021 10:08:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	2018-00112
DEMANDANTE	ALBERTO URECHE SANTAMARIA
DEMANDADO	ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ Y OTRAS
FECHA	29 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitudes presentadas por las partes. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 11 de noviembre de 2020, presenta liquidación del crédito dentro del presente proceso, actuación improcedente, en atención a que no nos encontramos frente a la etapa procesal pertinente para que las partes aporten liquidación del crédito.

En efecto, la parte actora no ha solicitado la ejecución de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020, por las costas procesales y cánones de arrendamiento que alega le adeudan las demandadas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 306 de la misma obra procesal. Por ese motivo, no se ha librado el mandamiento ejecutivo ni se ha surtido el trámite procesal a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Igual suerte corre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se le haga entrega de los títulos judiciales pues no se han agotado las etapas procesales del proceso ejecutivo.

Por otro lado, la parte demandada, mediante memorial recibido el día 16 de noviembre de 2020, solicita se fije fecha para diligencia de entrega del bien inmueble arrendado. Se considera que dicha petición se torna innecesaria si se tiene en cuenta que la misma parte demandante, mediante memorial de 15 de enero del presente año, ha manifestado que recibió la tenencia del inmueble por parte de los arrendadores.

Ahora bien, con relación a la solicitud recibida el 16 de noviembre de 2020, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, en la petición no se esbozaron los argumentos de hecho y de derecho por los cuales el despacho debía tomar dicha decisión, simplemente se limitó a transcribir una norma procesal, sin ahondar en mayor explicación al respecto, por lo que no se accederá a lo solicitado.





Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 11 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 9 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: No acceder a lo solicitado por la demandada, en el sentido que se fijará fecha para diligencia de entrega de inmueble arrendado, en escrito recibido el día 16 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto: No acceder a lo solicitado por la demandada, mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2020, en el sentido que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f012f1690bd914f0696f7928ecf4ad4691a6fcbb62c18c549e33b1332d3aa034

Documento generado en 29/01/2021 11:13:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2014-01234-00
Demandante	COOMULTIGEST
Demandado	ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS.
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de requerimiento al pagador de FOPEP, recibida en el correo institucional el 22 de enero de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que por oficio de fecha 16 de diciembre de 2020, el despacho resolvió solicitar al CONSORCIO FOPEP, información detallada de a qué conceptos corresponden los dineros depositados durante el año 2020, en el proceso referenciado, específicamente el título judicial por la suma de \$63.314.095,00 consignado el 28 de abril de 2020, como quiera que esos dineros están siendo reclamados por el señor ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS.

Revisado el expediente digital se observa que no hay respuesta del CONSORCIO FOPEP, por lo que se procederá a su requerimiento a fin de que informe dentro del término que se fijará, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.-Requerir a (al) PAGADOR DE FOPEP, a fin de que indique a este Juzgado porque razones no ha dado cumplimiento a lo comunicado por oficio de fecha 16 de diciembre de 2020, donde se le comunicó suministraran información detallada de a qué conceptos corresponden los dineros depositados durante el año 2020, en el proceso referenciado, específicamente el título judicial por la suma de \$63.314.095,00 consignado el 28 de abril de 2020, como quiera que esos dineros están siendo reclamados por el señor ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS.

Segundo.-Se le indicará que dispone de un término de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la comunicación para dar la respuesta, debiéndosele informar que el incumplimiento a esta orden puede dar lugar a sanciones a que se refiere el artículo 44 numeral 1° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.
jd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff37395c0a6f6474cb8a0ad32c4e198f662ba992cbd39e92aa58527f63b8349

Documento generado en 29/01/2021 01:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00091-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado	VICTOR ALFONSO BRAVO
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo, como también de los oficios de cancelación de la medida cautelar dirigidos a Instrumentos Públicos. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 13 de enero de 2021. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandante solicita el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo, como también de los oficios de cancelación de la medida cautelar dirigidos a Instrumentos Públicos, para lo cual autoriza a NELCY OBRIAN GUERRERO, identificada con la C.C. 45.368.732.

El Decreto 196 de 1971 en su artículo 27 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Adicionalmente, si se trata de abogado, deberá reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020:

- la autorización para retirar la demanda deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado a quien se autoriza para tal acto, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala el Inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- El poder debe remitirse desde la dirección de correo electrónico de la apoderada del demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

En consecuencia, como no fue acreditada la calidad de estudiante de derecho, ni se trata de abogado constituido en las condiciones establecidas en las normas precitadas, será negada la autorización para retirar la demanda.

Con respecto a la solicitud que el desglose de los documentos estos se encuentran elaborados desde el 3 de octubre de 2019 y los oficios dirigidos a Instrumentos Públicos fueron retirados el 19 de noviembre de 2019 por el señor Cristian Canedo con c.c. No 1.045.667.272.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No aceptar la autorización para el desglose de las garantías que sirvieron de base para iniciar la demanda, otorgada a NELCY OBRIAN GUERRERO, identificada con la C.C. No. 45.368.732, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11d644139e1b8f4b244f70b0343cc512a8170552c3a6b35b669a24afe142eac

Documento generado en 29/01/2021 01:09:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00689-00
Demandante	ABELARDO DUARTE OTERO
Demandado	HERIBERTO CAMELO FRANCO.
Fecha	29 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de requerimiento al pagador, recibida en el correo institucional el 25 de enero de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que por oficio No 0522 de marzo 03 de 2019, se comunicó al PAGADOR DE BRASILIA que decretara el embargo y retención del crédito a que tengan derecho y/o de los dineros que deban recibir a cualquier título o resulte de lo producido de los vehículos que los demandados HERIBERTO CAMELO FRANCO con C.C.No.8.668.600 y LIBARDO CAMELO FRANCO con C.C.No.5.794.630 tengan al servicio de EXPRESO BRASILIA S.A. por concepto de dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor en EXPRESO BRASILIA S.A.

Revisado el expediente digital se observa que no hay respuesta del pagador y consultada sus cédulas en el portal del Banco Agrario se pudo constatar que no hay dineros a disposición de este Juzgado que hayan sido retenidos, por lo que se procederá a su requerimiento a fin de que informe dentro del término que se fijará, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.-Requerir a (al) PAGADOR DE EXPRESO BRASILIA S.A., a fin de que indique a este Juzgado porque razones no ha dado cumplimiento a lo comunicado por oficio 0522 de marzo 03 de 2019, donde se le comunicó el embargo y retención del crédito a que tengan derecho y/o de los dineros que deban recibir a cualquier título o resulte de lo producido de los vehículos que los demandados HERIBERTO CAMELO FRANCO con C.C.No.8.668.600 y LIBARDO CAMELO FRANCO con C.C.No.5.794.630 tengan al servicio de EXPRESO BRASILIA S.A. por concepto de dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor en EXPRESO BRASILIA S.A..

Segundo.-Se le indicará que dispone de un término de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la comunicación para dar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

respuesta, debiéndosele informar que el incumplimiento a esta orden puede dar lugar a sanciones a que se refiere el artículo 44 numeral 1° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.
jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aaff762febdf01ca5716b12990bb7f4581280cff032133c4892e19a1cd2f167

Documento generado en 29/01/2021 01:09:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**